

5/509.17  
104

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-82/18

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
16 OCT 2018
SEC. 5 N° 66 HORA 19 <sup>40</sup>

Buenos Aires, 10 de octubre de 2018



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Modificase el artículo 242 del Código  
Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que queda redactado  
de la siguiente forma:

Artículo 242. El recurso de apelación, salvo  
disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que  
no pueda ser reparado por la sentencia  
definitiva.

Son inapelables las sentencias definitivas y las  
demás resoluciones, cualquiera fuera su naturaleza, que  
se dicten en procesos en los que el monto cuestionado -  
capital nominal más intereses- sea inferior a la suma



*[Handwritten signature]*

5/508.17  
02/02

Senado de la Nación



2

CD-82/18

equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica total que perciba un Juez de Primera Instancia Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación informará y publicará mensualmente por el medio que ésta determine, el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica total mensual del juez federal de primera instancia.

A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de interposición del recurso, considerando a tal efecto el capital nominal más intereses. Esta disposición no se aplica en los procesos de:

- a) Alimentos;
- b) Desalojo de inmuebles;
- c) En aquellos que se cuestiona la aplicación de sanciones procesales; y
- d) Regulación de honorarios.

Cuando no hubiere forma de determinar el valor monetario que se intente cuestionar en la alzada y en los casos de duda, debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido.'

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*  
Quinn